

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>052</b>					Fecha: 23/06/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2019 00856</b>	Liquidación Sucesoral	GUILLERMO NIÑO	ANA ELVIA GAMBOA DE NIÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 01096</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA FERNANDA VIDAL RINCON	ALAIN RENE BETHEL BELEÑO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE AGOSTO/22 A LAS 9:00 A.M.	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00279</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RICARDO URRUTIA CASTRO	SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. ASIGNA CUSTODIA, REGLAMENTA VISITAS. SIN COSTAS	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00411</b>	Ordinario	AURA YANETH HERRAN PRIETO	JULY ANGELICA MELO QUINTERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE AGOSTO/22 A LAS 11:00 A.M.	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00422</b>	Ordinario	JUAN BAUTISTA ESPINOSA CONTRERAS	DIANA FANEYRA ROBLES LOMBANA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE AGOSTO/22 A LAS 9:00 A.M.	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00220</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MAGDALENA GIL GONZALEZ	REINHARD GREGOR SAGNER	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE AGOSTO/22 A LAS 11:00 A.M.	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00273</b>	Verbal Sumario	VICENTE HERNANDO ROBAYO ALVAREZ	GLORIA LILIANA ROBAYO REINA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIAR NOTARIA 4	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00364</b>	Ordinario	JOSE LUIS BERRIO LOPEZ	ANA CRISTINA FONSECA SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE OCTUBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00476</b>	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 18 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00144</b>	Especiales	NICOLAS GOMEZ PALACIOS	EFRAIN MAURICIO ULLOA TORRES	Auto que ordena oficiar EPS A LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADO EL DEMANDADO	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00147</b>	Especiales	DIEGO SAMIR LASSO SANCHEZ	MARITZA ANDREA GONZALEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00154</b>	Especiales	SANDRA LORENA ROMERO	OMAR ANDRES BONILLA ACOSTA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/06/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00328</b>	Otras Actuaciones Especiales	MARIA DE LOS ANGELES PEREZ GELVEZ	YORMAN RAMON ARMAS GONZALEZ	Auto que termina proceso otros RESTITUCION INTERNAL - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	22/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio (partición adicional), 11001 31 10 005 **2019 00856 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., ordenada en auto de 4 de marzo de 2022. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 29 de septiembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00856 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8e5b7f6a486c676fb87c3cb2108664b1f498c258e9f31ea6e2ade4abc86c6058**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

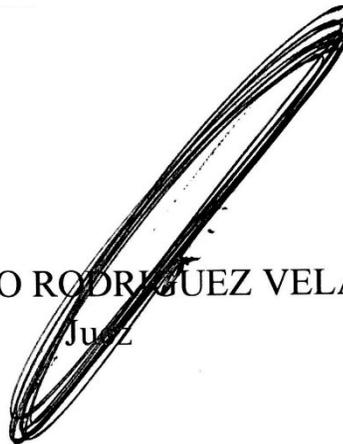
Ref. Verbal (CECMC), 11001 31 10 005 **2019 01096 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en la audiencia inicial, llevada a cabo el 24 de febrero de 2022. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **25 de agosto de 2022**. Cítese a los testigos por cuenta de las partes, para lo cual deberán darse a conocer oportunamente sus canales digitales o direcciones de correo electrónico donde reciban notificaciones. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01096 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93339de5cfc8866e4cad8bafa95a20bd104f4f48d7c6a445e8a9435610bde57**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal (divorcio) de Ricardo Urrutia Castro contra Sandra Rubiela Ortiz Cruz  
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00279 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Ricardo Urrutia Castro convocó a juicio a la señora Sandra Rubiela Ortiz Cruz con el propósito de que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos y protocolizado mediante escritura 2426 de 14 de agosto de 2004 otorgada en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud de las referidas nupcias y ordenando la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, solicitud a la que añadió que se disponga lo pertinente en torno a la custodia, tenencia y cuidado personal de su hijo Daniel Felipe Urrutia Ortiz, además de establecer una cuota alimentaria y un régimen de visitas en favor de éste.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 14 de agosto de 2004 contrajo matrimonio civil con la demandada, unión en la que procrearon a Daniel Felipe Urrutia Ortiz, nacido el 31 de enero de 2005 y registrado en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá; agregó que el 29 de marzo de 2018 se dio la separación definitiva entre ellos y su partida del hogar común, momento desde el cual no se ha dado una reconciliación entre ellos, situación que fundamenta la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del estatuto sustancial civil para dar lugar al divorcio; finalizó señalando que, habiéndose declarado fallida la audiencia de conciliación adelantada el 30 de abril de esa misma calenda, la Comisaría 14 de Familia de esta ciudad estableció de forma provisional los derechos y obligaciones que como padres les asiste respecto de su joven hijo.

2. Habiéndose notificado del auto admisorio, la señora Sandra Rubiela Ortiz Cruz contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones sin formular excepciones de mérito propiamente denominadas.

Sin embargo, la señora Ortiz Cruz optó por demandar en reconvención a su cónyuge, solicitando que se decretare el divorcio del matrimonio, por haber incurrido el demandado en las causales previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del referido artículo 154 del código civil, circunstancia por la que, además de declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada en virtud de las referidas nupcias [‘exigiéndole el cumplimiento de las obligaciones pactadas en torno a su hijo y la contribución equitativa con el pago de las deudas adquiridas durante la sociedad conyugal’], pidió declararlo como cónyuge culpable de la ruptura del vínculo e imponerle el pago de los perjuicios ‘morales, económicos y materiales’ causados a ella y a su familia como consecuencia de su conducta.

Como soporte de su pedimento señaló que, a poco tiempo de haberse celebrado el matrimonio y encontrándose ella en estado de gestación, el demandado ‘comenzó a darle una serie de malos tratos’ de los que no sólo fue testigo su hija Michelle Yulithsa -concebida dentro de una relación anterior-, sino que fueron corroborados por familiares, amigos e incluso personal de seguridad de la unidad residencial en la que vivieron hasta 2014, evidenciando que ese maltrato no se hallaba limitado a las agresiones físicas, verbales y psicológicas en las que constantemente incurría su cónyuge -ya encontrándose sobrio, ora bajo los efectos del alcohol-, sino que suponía la administración exclusiva de los recursos económicos que percibían de un ‘pequeño negocio familiar’ inicialmente financiado por sus progenitores, ‘malversándolos en borracheras, parrandas y demás entretenimiento’. Agregó que, aun cuando figuraba como responsable en la pagaduría del Colegio Nuestra Señora de la Presentación, el señor Urrutia Castro se sustrajo de la obligación adquirida en torno a la educación de su hijo Daniel Felipe, incumplimiento que también exhibió cuando, a su partida del hogar común, se llevó consigo un cúmulo de ‘troqueles’ necesarios para el funcionamiento de la empresa familiar, dejándola sin un ‘medio de producción’ que le permita garantizar su sostenimiento y el de sus hijos, sin que tampoco se allane a cumplir las obligaciones pactadas ante la Comisaría 14 de Familia en favor del adolescente, quien, por lo demás, se ha visto moral y psicológicamente afectado por el abandono intempestivo de su padre; finalizó señalando que el 15 de noviembre de 2018, a pocos meses de haberse ausentado de la vivienda y encontrándose residenciado en el Estado de Mérida, Yucatán, el demandado contrajo matrimonio civil con la señora Helena Yanine Briosó Romero, con quien ha venido realizando una serie de ‘comentarios ofensivos’ a través de redes sociales que han llegado a ser de conocimiento de sus familiares y clientes, perjudicando altamente su imagen y percepción social.

3. Así, habiendo sido notificado del auto admisorio de la reconvencción, el señor Urrutia Castro contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones -en cuanto a la configuración de las causales subjetivas- y formulando la excepción de mérito que denominó “*prescripción y/o caducidad de las causales de divorcio contenidas en la demanda de reconvencción y, en últimas, de las eventuales sanciones que se derivan de las mismas*”.

4. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra

fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (ibídem).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de su integridad e intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca *“garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños”*, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges *“se torna intolerable”*, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un *“ambiente hostil”*; de cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador *“se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas”*, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de

la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. Pues bien, en el presente caso, y previo a abordar el estudio de la única excepción formulada por el apoderado judicial del señor Urrutia Castro, resulta conveniente iniciar por el análisis de las causales de divorcio invocadas tanto en la demanda principal como en aquella de reconvenición, pues si esa caducidad en que viene fincando su defensa el extremo pasivo se encuentra supeditada a la configuración de alguna de las causales subjetivas endilgadas por la señora Ortiz en esa demanda secundaria, lo propio será verificar, en primera medida, si se dan presupuestos establecidos legal y jurisprudencialmente para tener por acreditada la ocurrencia de las conductas denunciadas, algo para lo que, necesariamente, habrá de atenderse el orden establecido en el artículo 154 de la norma sustancial, sin que sea de recibo un planteamiento como el expuesto por el demandado en reconvenición para que

se dé comienzo al estudio de la causal de disolución invocada en la demanda principal -relacionada en numeral 8° del referido precepto-, pues, contrario a lo que parece concluir el profesional del derecho que lo representa, la reconvencción no es una demanda subsidiaria cuya resolución esté condicionada al fracaso de la principal, sino que se trata de una facultad de la que puede hacer uso el demandado dentro de un proceso verbal para formular una pretensión contra quien inicialmente tiene la calidad de demandante, ello con el propósito de obtener una decisión fundada en razones de hecho y de derecho “*suficientes para funcionar con autonomía como sustento de una demanda*” que habrá de tramitarse simultáneamente con la primera, de ahí que, si la finalidad de dicha figura no es otra que “*permitir que dos controversias se sustancien en un solo proceso*”<sup>1</sup>, resulta imposible admitir que sólo la improsperidad de la demanda principal puede dar lugar al estudio de la reconvencción, antes bien, lo que dispone el inciso segundo del artículo 371 de la codificación procesal civil es que, ineludiblemente, ambas discusiones habrán de ser decididas en la misma sentencia, razón por la que el análisis de las causales se llevará a cabo de manera conjunta y en el orden previsto en el estatuto sustancial.

Así, resulta procedente entrar a analizar la configuración de la primera causal en que se viene fincando la solicitud de disolución del matrimonio, vale decir, la consumación de esas relaciones sexuales extramatrimoniales que se le endilgan al señor Urrutia Castro; al respecto, vale la pena traer a capítulo lo que tiene dicho la jurisprudencia en torno a ese deber de fidelidad que, por virtud de la ley, le asiste a cada uno de los consortes, recalcando que, si dicha lealtad “*es considerada uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio*”, cualquier afrenta en que aquellos incurran frente a tal compromiso “*deteriora la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar*”, algo que, si bien impone una suerte de restricción a la libertad sexual de los esposos, resulta constitucionalmente válido si se considera que “*deviene de un compromiso adquirido por los cónyuges en forma libre y voluntaria*”, de forma que, “*a través de la causal de divorcio invocada, se busca proteger esos intereses jurídicos*”, además de tener como objetivo la tutela de la institución familiar y los derechos de terceros -en este caso, el cónyuge afectado- como bienes jurídicos de interés general (Sent. C-821/05), criterios que, de cara a los elementos de juicio recaudados en el trámite de las actuaciones, imponen tener por acreditada esa primera causal expuesta por la demandante en reconvencción con el propósito de solicitar el divorcio, no sólo porque en el expediente obra copia del registro

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., 2da edición, págs. 57 a 62.

civil del matrimonio celebrado por el demandado con la señora Helena Yanine Brioso Romero [vínculo que, por su naturaleza y finalidad, habitualmente supone el cumplimiento de ese ‘débito conyugal’ que impone a la pareja ‘prestarse mutuamente los actos propios para la generación de la prole’], sino porque fue él quien reconoció haber sostenido relaciones sexuales con su ‘actual esposa’ sin haber disuelto previamente las nupcias que contrajo con la demandante, como así lo declaró durante el interrogatorio rendido en audiencia de 21 de octubre pasado, explicando que, a pesar de haber llegado a la capital del Estado de Yucatán el 10 de julio de 2018, no fue sino hasta la celebración del nuevo matrimonio -acaecida el 15 de noviembre siguiente- cuando empezó a mantener un trato carnal con la señora Brioso Romero [min. 1:36:49 a 2:16:41 del audio respectivo], atestaciones frente a las cuales no cabe ninguna duda en torno a la infidelidad denunciada, pues con prescindencia de la validez de ese nuevo vínculo conyugal [discusión que aún se está ventilando en el país vecino] o el convencimiento inequívoco que manifestó el demandado acerca de la rectitud de su proceder [asegurando que, como ‘ya se había presentado la demanda de divorcio’ contra la señora Sandra Rubiela -refiriéndose al poder que suscribió para ello- y su registro civil de nacimiento tenía la observación de ser válido para contraer matrimonio, ‘consideró estar actuando de buena fe’], lo que resulta innegable es que, si don Ricardo reconoció haber mantenido relaciones sexuales con una persona diferente a su esposa mientras aún subsistía ese deber de lealtad que se comprometió a honrar el 14 de agosto de 2004, habrá de tenerse por acreditada la causal endilgada y, de contera, declarar probada su culpabilidad frente al divorcio que por esta sentencia habrá de declararse.

Algo que, necesariamente, también habrá de concluirse respecto de la segunda causal prevista en el ordenamiento jurídico para dar en tierra con el vínculo matrimonial establecido entre los señores Urrutia & Ortiz, vale decir, el ‘grave e injustificado incumplimiento que de sus deberes de cónyuge’ se le imputa al demandado en reconvención; ciertamente, lo que tiene por establecido la jurisprudencia es que dicha causal “*se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio*” y que se encuentran previstas en los artículos 176 a 179 del estatuto sustancial civil -entre ellas la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua-, por lo que, en la práctica, la referida causal “*se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos*” (Sent. C-985/10; se subraya), omisión que, dígame de una vez, se encuentra plenamente probada en el expediente, no sólo porque la demandante y varios de los testigos que rindieron su declaración en este asunto coincidieron en afirmar que, durante la convivencia, era la señora Sandra

Rubiela quien debía trabajar incansablemente para el sostenimiento económico del hogar, sino porque, nuevamente, fue el mismo señor Urrutia quien admitió haberse marchado del hogar por voluntad propia, circunstancia frente a la cual resulta innegable su incumplimiento en torno a los deberes que, por virtud de la ley, le eran exigibles; y dícese lo anterior porque, durante su interrogatorio, la señora Ortiz refirió que su esposo ‘nunca fue responsable con las obligaciones de la casa’ -tanto que, a su partida del hogar, los dejó con una deuda que ascendía a unos \$42’000.000 por concepto de cánones de arrendamiento, otra por valor de \$12’000.000 derivados de matrículas y pensiones escolares atrasadas en el colegio de Daniel Felipe, así como otros tantos compromisos adquiridos en desarrollo del negocio familiar y por los que se han promovido diversos trámites ejecutivos-, ‘incumplimiento que no se limitaba al factor económico, sino que también incluía el ámbito de lo moral’, rehusándose a asistir a reuniones académicas de su hijo o cualquier otra situación relacionada con la familia para, en su lugar, ‘irse a tomar’ con su círculo de familiares y amigos [min. 54:35 a 1:36:10].

Atestaciones que fueron corroboradas por la testigo Michelle Yulithsa Moreno Ortiz en audiencia de 24 de febrero pasado, señalando que su progenitora no sólo tuvo que costear la totalidad de la educación de Daniel Felipe, sino que debía asumir gran parte de los gastos básicos del hogar debido a que ‘Ricardo los dejaba muchas veces sin comer o no pagaba los servicios públicos’, ausentándose durante semanas con la excusa de ir a trabajar para después volver en estado de alicoramiento y desprovisto de dinero alguno [min. 9:15 a 29:44 del audio respectivo]; algo en lo que coincidió Pedro León Cruz García, quien, pese a los problemas que tuvo en cuanto a su conexión a la referida vista pública virtual, mencionó sucintamente los ‘problemas económicos’ que le quedaron a su prima Sandra tras la separación de su esposo, dificultades en las que, encontrándose todavía juntos, les apoyaba su tía Fidedigna Cruz de Ortiz -progenitora de ésta- [min. 34:45 a 52:34]; en el mismo sentido se pronunció la señora Nidia Yaneth Ortiz Jiménez, señalando que, si bien desconoce exactamente quién sufragaba los gastos propios del hogar conformado entre su prima paterna y el señor Urrutia, pudo ver que era ella quien pagaba el mercado de víveres que adquirían en la tienda de ‘autoservicio’ de su propiedad -esto cuando la pareja asistía al municipio de Nuevo Colón, Boyacá con ocasión de las fiestas decembrinas, lugar en el que se quedaban por alrededor de quince días-, además de haber sido ella una de las personas a las que el demandado ‘le quedó mal’ con un pedido que realizó en el negocio familiar de ‘piñatería’, dejando a Sandra sin la posibilidad de darle cuenta de los dineros entregados [min. 56:10 a 1:15:12]; así también lo manifestó la testigo Claudia Edilma Cruz García, refiriendo que, ‘hasta donde

se pudo dar cuenta’, eran su prima y su madrina Fidedigna quienes aportaban económicamente en el hogar, tanto que su difunta tía debía encargarse del pago de las pensiones escolares y demás gastos importantes en aras de apoyar a Sandra [min. 1:23:36 a 1:41:50].

Incumplimiento del que también dio cuenta el joven Daniel Felipe Urrutia Ortiz durante la entrevista practicada en presencia del defensor de familia y con el apoyo de la asistente social adscritos al juzgado, señalando que, debido a que su padre ‘los abandonaba y no los apoyaba con nada’, su progenitora tuvo que asumir ‘prácticamente todo lo económico’, siendo su abuelita materna quien los ayudaba con esa clase de obligaciones propias del hogar, en tanto que el señor Urrutia no sólo ‘derrochaba el dinero’ que ingresaba por cuenta del ‘negocio de elaboración de productos de fiesta’ -circunstancia por la que ‘se perdió’ una casa que tenía su abuelita Fidedigna en el barrio San Façon, además de encontrarse en remate una propiedad que tiene su madre en el municipio de Nuevo Colón-, sino que ‘se iba con su familia y los dejaba solos’, abandono que se tornó definitivo en 2018 cuando su progenitor decidió irse de la vivienda -ello después de haberle comentado que ‘estaba hablando con muchachas de otros países-; de cara a tales manifestaciones, resulta innegable la configuración de esa omisión que frente a sus deberes conyugales y familiares se le viene endilgando al demandado en reconvención, pues además de ese incumplimiento económico y moral del que dieron cuenta los deponentes, lo cierto es que fue él quien reconoció haberse marchado del hogar por voluntad propia, algo que, con prescindencia de las razones que expuso para haberse ausentado del lecho matrimonial en marzo de 2018, impone declarar probada la segunda causal de divorcio invocada por la señora Sandra Rubiela, como que no le era dado eludir su obligación de cohabitación so pretexto de ese acuerdo al que llegaron tras haber conversado sobre la presunta ‘infidelidad’ en que había incurrido su esposa [falta que, sin embargo, la demandante negó rotundamente durante su interrogatorio], generando la ruptura definitiva de la relación y el surgimiento de nuevas problemáticas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones económicas adquiridas para el funcionamiento de la empresa familiar, así como la derivada de ese nuevo matrimonio celebrado en el extranjero con la señora Briosó Romero, circunstancia por la que, sin más elucubraciones, habrá de declararse su culpabilidad frente a la disolución del vínculo conyugal.

Conclusión a la que también se arriba en lo que se refiere a la tercera causal prevista en el ordenamiento jurídico para dar lugar al divorcio, vale decir, esos ‘ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra’ en que incurrió el demandado en perjuicio de su esposa, pues si la violencia doméstica o intrafamiliar “es

*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, **psicológico** o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, no cabe duda de la existencia de esos actos de maltrato en que viene fincando la demandante su solicitud de divorcio, pues aun cuando no se hallan acreditados documentalmente o mediante la imposición de una medida de protección en contra del agresor, lo cierto es que las declaraciones rendidas por la señora Sandra Rubiela y por algunos de los testigos llamados en esta causa permiten reparar en una serie de situaciones claramente constitutivas de violencia psicológica, lo que de suyo impone la prosperidad de tal pretensión; en verdad, lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en punto a esa particular tipología de maltrato es que éste se genera a través de comportamientos intencionalmente dirigidos a causar un sentimiento de inferioridad y desvalorización en la persona sobre la que se ejerce, de ahí que esa categoría de violencia **“no ataca la integridad física del individuo”**, sino que afecta **“su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal”**, materializándose **“a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”**, razón por la que, en ocasiones, ese maltrato resulta incluso más devastador que la misma violencia física y puede llegar a constituirse como un antecedente de ésta, consecuencia que se ve favorecida debido a la invisibilización y normalización de ese cúmulo de patrones sistemáticos, sutiles y muchas veces imperceptibles por terceros en los que, por haberse desarrollado dentro del hogar o en la intimidad de la familia, **“no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”** (Sent. T-967/14; se resalta).

Aquí, ciertamente, resulta evidente la existencia de esos actos de violencia emocional y psicológica en que viene fincando la demandante en reconvencción su solicitud de divorcio, pues aunque la autoridad administrativa a la que dijo haber acudido en innumerables oportunidades no hubiese hallado mérito para imponer una medida de protección en contra del demandado, ello jamás podría dar lugar a concluir que esas situaciones de las que dice ser víctima carecen de credibilidad o de la trascendencia suficiente para ser consideradas como un verdadero maltrato, antes bien, la ausencia de una respuesta positiva por parte de la comisaría de familia demuestra claramente eso que de tiempo viene resaltando la jurisprudencia y que dio en advertir en un pronunciamiento reciente, vale decir, que la violencia psicológica, caracterizada por ser sutil y silenciosa, suele ser invisibilizada, refutada e incluso minimizada por las autoridades encargadas de adelantar ese tipo de procedimientos, negándose a proferir una decisión en favor de las víctimas o adoptando una que no se allana a sus expectativas (Cas. Civ. Sent. STC3814

de 30 de marzo de 2022), lo que de suyo explica por qué la señora Ortiz nunca obtuvo una verdadera medida de protección para hacerle frente a la conducta de su esposo, pues, según dijo durante su interrogatorio, el funcionario administrativo tan sólo dio en remitirlos a un tratamiento psicológico al que el señor Urrutia se negó a seguir asistiendo después de la primera sesión, ‘circulo de violencia’ en el que la demandante reconoció haber estado inmersa desde el principio de la relación ‘sin siquiera darse cuenta’, aun cuando ‘ese maltrato no era sólo de carácter psicológico’, sino que, en ocasiones, pasaba también a lo físico, refiriendo que, además de haberla agredido con ‘patadas’ mientras estaba embarazada de su hijo Daniel Felipe, el demandado le propinó varias ‘golpizas’ -muchas de ellas ‘después de irse a tomar con su familia durante 15 días’-, tanto que, en una oportunidad, ‘lo llevaron detenido a la Estación de Policía de Ricaurte, de donde tuvo que ir a sacarlo al día siguiente’, episodio que, por lo demás, fue expresamente admitido por el señor Urrutia en su interrogatorio, refiriendo que ‘la única vez que le pegó a su esposa fue porque ésta le faltó al respeto a su progenitora’, incidente por el que ‘estuvo detenido 24 horas’, luego de lo cual Sandra Rubiela ‘madrugó a recogerlo’, atestaciones que permiten establecer con certeza la existencia de esos actos de violencia física, psicológica y emocional denunciados por la demandante, comportamiento que, según dijeron los testigos llamados en esta causa, era de frecuente ocurrencia.

Así lo manifestó la señora Michelle Yulithsa Moreno Ortiz, señalando que el demandado ‘era sumamente grosero, altanero y violento’ con su progenitora, a quien maltrataba con ‘patadas, puños e insultos’ -incluso cuando estaba embarazada de su hermano Daniel Felipe-, conducta de la que ella y sus abuelos maternos también fueron víctimas cuando intentaron defenderla de tales agresiones, sin que a su madre le hubiese sido otorgada medida de protección alguna en contra del señor Urrutia, pues aunque ‘acudió muchas veces a la comisaría’, allí únicamente ‘los mandaban a unas terapias a las que él nunca asistía’, por lo que aquella ‘terminaba creyendo que Ricardo cambiaría conforme se lo prometía, tal vez porque lo quería mucho’ [min. 9:15 a 29:44 del audio respectivo]; en similar sentido se pronunció Pedro León Cruz García, refiriendo que, además de las cosas que le contaba su tía Fidedigna sobre la relación de los esposos, pudo observar que cuando el demandado estaba tomando ‘se ponía un poquito pesado’ con Sandra, ‘gritándola y tratándola mal para que trajera más alcohol’ [min. 34:45 a 52:34]; atestaciones que corroboró la señora Nidia Yaneth Ortiz Jiménez, indicando que, cuando su prima y el demandado asistían a Nuevo Colón, no sólo pudo notar que ‘su relación era distante’, sino que Ricardo ‘era un poco agresivo con su esposa’, llegando a presenciar cómo éste la ‘halaba de los

brazos y agredía verbalmente' mientras compartían en un negocio de comidas rápidas del cual era dueña, circunstancia frente a la que aquella 'lo único que hacía era llorar y llorar' [min. 56:10 a 1:15:12]; algo en lo que coincidió la señora Claudia Edilma Cruz García, recordando que el señor Urrutia 'era de mal genio y alzaba demasiado la voz' cuando hablaba con Sandra Rubiela, tanto que, en una oportunidad, le preguntó a su prima si tenía problemas en su hogar, cuestionamiento que ésta simplemente evadió y prefirió no contarle, siendo su madrina Fidedigna quien le comentó que 'él se portaba mal con su esposa' e incluso 'era brusco con ella', aclarando que, si bien no vio directamente una agresión física, sí llegó a ver cómo 'la gritaba mientras estaba tomado' [min. 1:23:36 a 1:41:50]; situación de la que también dio cuenta el joven Daniel Felipe Urrutia Ortiz durante la entrevista que le fue practicada, señalando que, en una oportunidad y encontrándose todavía en el apartamento de San Façon, 'tuvieron que llamar a la Policía porque su padre le estaba pegando a su mamá', maltrato que también proporcionaba a su hermana Michelle Yulithsa, a su abuelita materna e incluso a él, tanto que, el día en que se fue de la casa, 'le dio un empujón y un manotazo' cuando intentó evitar que se llevara unos troqueles del negocio familiar.

Así, no cabe duda sobre la existencia de esos actos de violencia física y psicológica de los que fue víctima la señora Ortiz durante su matrimonio, pues aunque en el expediente no obra un documento que acredite directamente la ocurrencia de tales conductas, el juzgado ha de reconocer que "*la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal*", como que, si el agresor normalmente procura el aislamiento de la víctima y el ocultamiento de los comportamientos violentos, la única posibilidad de protección de la que ésta dispone es "*abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados*", situación que, desde la perspectiva de género, impone la "*flexibilización de esas formas de prueba*" por parte del operador de justicia, en tanto que, de concluir lo contrario, daría lugar a perpetuar la idea de que la víctima debe soportar peleas y malos tratos, aun cuando sean mutuos, o que "*si no se llega a los 'golpes', el conflicto no amerita la disolución del matrimonio*", privilegiando ese vínculo sobre la salud mental de los integrantes de la familia (Sent. T-967/14), de ahí que esas declaraciones que de forma consistente dieron en rendir los testigos en curso de estas diligencias han de resultar suficientes para tener por probados esos maltratos invocados por la demandante, cuanto más si se considera que fue el mismo señor Urrutia quien reconoció haber estado detenido por cuenta de una agresión física perpetrada en contra de su esposa, atestaciones a partir de las cuales resulta innegable la configuración de la causal 3º prevista en el

artículo 154 de la norma sustancial para dar lugar al divorcio, debiendo declararse la culpabilidad del demandado en reconvencción.

Finalmente, en lo que se refiere a esa ‘separación de cuerpos’ en que viene fincando el demandante principal su solicitud de disolución del vínculo matrimonial, lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que ese término mínimo por el que ha de perdurar el apartamiento de los cónyuges “*apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean*”, permitiendo que dicha separación no sólo sea una “*oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo*”, sino un espacio de preparación para los efectos que apareja ese potencial divorcio respecto de la relación con los hijos, con los bienes sociales, con terceros y entre los mismos esposos, de ahí que ese periodo de dos años que ha de acreditarse resulta “*determinante para estructuración de una decisión responsable de restablecimiento o disolución del vínculo conyugal*” (Sent. C-746/11); aquí, lo que viene señalando el señor Urrutia Castro es que, de cara al ‘romance’ que su esposa le confesó haber sostenido con otro hombre, decidieron separarse ‘de común acuerdo’ en febrero de 2017, planteamiento del que difirió la señora Sandra Rubiela, señalando que su cónyuge ‘abandonó el hogar común’ en marzo de 2018, comportamiento que tuvo lugar debido a los ‘problemas económicos, la violencia intrafamiliar y la señora que él conoció por internet, con quien ahora está casado en México’.

La cuestión es que, con prescindencia de que esa separación de hecho hubiese acontecido en la fecha y por las razones referidas por el demandante [planteamiento del que no existe soporte documental ni testimonial alguno, además de haber sido expresamente refutado por la señora Ortiz], ora para la época y motivada por esa serie de circunstancias denunciadas por el extremo pasivo en su contestación [situaciones que, vale reiterar, el juzgado halló plenamente acreditadas al estudiar las tres causales de divorcio en que fincó la reconvencción], lo que no puede perderse de vista es que, si para el momento en que fue presentada la demanda ya habían transcurrido más de dos años desde la fecha en que cada una de las partes dijo que había tenido lugar el distanciamiento definitivo, resulta innegable la configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del código civil, pues aunque debe decantarse por los argumentos que sobre ese asunto expuso la demandada [reparando en que la ‘constancia de atención’ y el acta de fijación provisional de alimentos, custodia y visitas 525 suscritas en la Comisaría 14 de Familia el 30 de abril de 2018 da cuenta de que la separación acaeció el 29 de marzo de esa misma calenda, algo que corroboraron al unísono los testigos llamados en

esta causa, señalando que, después de esa fecha, no volvieron a ver a Ricardo de visita con su esposa en el pueblo], lo cierto es que, tratándose de una causal netamente objetiva, carece de relevancia verificar si el rompimiento ocurrió exactamente en febrero de 2017 -casi 4 años antes de la radicación de la demanda- o en marzo de 2018 -mucho más de 2 años antes de dar inicio a tal actuación judicial-, pues habiéndose materializado el tiempo suficiente en uno y otro caso, habrá de declararse probada la referida causal invocada.

Ahora, encontrándose acreditada la configuración las causales subjetivas alegadas por la señora Sandra Rubiela para solicitar el divorcio y previo a abordar el estudio de la única excepción formulada por el demandado en reconvencción -relacionada con la caducidad de la acción frente a la imposición de la sanción correspondiente-, se advierte la necesidad de hacer una salvedad en torno al sentido que de la decisión se anunció en la pasada audiencia de instrucción y juzgamiento, pues aunque allí se dijo que las pretensiones tan sólo se acogerían con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del referido artículo 154, lo cierto es que, tras llevar a cabo una valoración conjunta de cada uno de los elementos de juicio recaudados en este asunto y de cara a los criterios jurisprudenciales establecidos en torno a la administración de justicia con enfoque de género, se pudo establecer la veracidad de los planteamientos expuestos por la demandante en reconvencción en relación a ese cúmulo de situaciones en que habría incurrido su esposo y por las cuales tuvo lugar el rompimiento definitivo del vínculo suscitado entre ellos, circunstancia que, con prescindencia de lo que se haya dicho en la referida vista pública, impide desconocer la materialidad de las pruebas y negar la existencia de esas relaciones sexuales extramatrimoniales reconocidas por el señor Urrutia, el evidente incumplimiento de sus deberes conyugales y paternales, así como los maltratamientos físicos y emocionales en que el demandado también admitió parcialmente haber incurrido, como que resultaría completamente desacertado concluir que la simple proclamación del sentido que habrá de dársele al fallo pueda prevalecer sobre los derechos y prerrogativas reconocidos a los ciudadanos en las normas sustanciales (Cas. Civ. Sent. STC3964 de 21 de marzo de 2018), razón por la que, si dentro de este asunto se encuentra acreditada la consumación de las conductas constitutivas de las causales previstas en los numerales 1°, 2° y 3° del sobredicho precepto, jamás habría lugar a declarar el divorcio tan sólo con arreglo a la causal invocada por el demandante principal, como que, de cara a este particular evento, las reglas de procedimiento habrán de ceder a la materialidad del derecho sustancial reconocido, como así ha de disponerse en la parte resolutive de esta sentencia.

Y desde luego que, si dichas causales subjetivas deben ser alegadas en el término previsto en el artículo 156 del código civil, vale decir, dentro del año siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron –respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, términos que, según tiene por establecido la jurisprudencia, “solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio” (Sent. C-985/10)-, resulta innegable la improsperidad de la excepción de caducidad formulada por el demandado en reconvención, pues aunque la señora Sandra Rubiela presentó la demanda el 28 de octubre de 2020, esto es, 23 meses después de que su cónyuge contrajo nuevo matrimonio con una ciudadana mexicana -siendo esta la fecha en que el señor Urrutia reconoció haber comenzado a mantener relaciones sexuales con dicha persona-, lo cierto es que, hasta donde da cuenta el expediente, la demandante tan sólo tuvo conocimiento de dichas nupcias en agosto de 2020 -a menos de tres meses de la radicación del referido líbello demandatorio-, como que fue por esos días que formuló una denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán ‘por la comisión de hechos posiblemente delictuosos’ derivados de ese nuevo matrimonio -refiriéndose al delito de bigamia consagrado en el artículo 279 del código penal federal mexicano- [fls. 19 a 21 archivo contestación demanda principal], además de haber promovido un ‘juicio ordinario familiar de nulidad de matrimonio’ en contra del aquí demandado -trámite que fue radicado el 14 de octubre de esa misma calenda y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto de Oralidad Familiar del mencionado Estado azteca- [fls. 31 ibídem], circunstancia a partir de la cual resulta imposible tener por acreditada esa caducidad a que alude el apoderado judicial del señor Urrutia respecto que las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad de su mandante frente a la disolución del vínculo matrimonial, como así ha de declararse en esta providencia.

Lo mismo puede predicarse en lo que se refiere a la segunda causal invocada por la señora Sandra Rubiela, pues aun cuando la demanda fue presentada casi 31 meses después de que el demandado abandonara su hogar para residenciarse en el extranjero, jamás podría desconocerse que ese incumplimiento que de sus deberes de esposo y padre se halló acreditado en el trámite de la referencia se ha mantenido en el tiempo respecto de la cuota alimentaria establecida provisionalmente en favor de su hijo Daniel Felipe en cuantía equivalente al 40% del smlmv -rubros que, para el 30 de abril de 2018, ascendían a la suma de \$312.000 mensuales-, en tanto que esos depósitos que el señor Urrutia acreditó haber estado realizando por valor de \$150.000 a órdenes del juzgado 19 de familia de esta ciudad [donde cursa el proceso verbal sumario promovido para la fijación definitiva de tal obligación] no

suple ni la mitad del valor impuesto por la autoridad administrativa, omisión que, con prescindencia de las acciones de las que puede hacer uso la progenitora del joven para exigir el pago de tales emolumentos, constituye un incumplimiento sucesivo e ininterrumpido de sus obligaciones parentales, algo que, sumado a ese abandono emocional a que hizo referencia el adolescente durante la entrevista practicada dentro de este asunto [señalando que, desde su partida en marzo de 2018, no ha tenido ninguna clase de vínculo ni contacto con su padre], impiden tener por inoportuna la demanda de reconvención formulada por la señora Ortiz.

Algo que también se predica respecto de esos maltratamientos de los que ésta fue víctima incluso después de que su cónyuge se marchara de su vivienda, porque a pesar de que esa separación de hecho trajo consigo la terminación de la violencia física que aquel ejercía en contra de su familia, ello no fue suficiente para detener las agresiones psicológicas y emocionales que el señor Urrutia continuó materializando a través de redes sociales, conductas que fueron acreditadas mediante varias ‘capturas de pantalla’ cuya autoría no fue refutada por el demandado, por el contrario, durante su interrogatorio de parte, reconoció haber realizado una serie de publicaciones injuriosas ‘por medio de la plataforma Facebook’, ello ‘como defensa frente a las que, a su turno, había llevado a cabo su cónyuge’ [agravios de los que, sin embargo, no existe prueba tan siquiera sumaria en el expediente, aunado a que la demandante tampoco admitió haberlas realizado], atestaciones que permiten establecer que, para la fecha en que fue presentada la demanda por la señora Sandra Rubiela, dicho comportamiento todavía persistía, algo que no sólo fue corroborado por el apoderado de don Ricardo en el correspondiente escrito de contestación, sino que de ello también dio cuenta el joven hijo de la pareja en curso de la sobredicha entrevista, refiriendo que su padre ‘había estado hostigando a su mamá por redes sociales’, razón por la que, de cara a la actualidad de esa conducta violenta denunciada por la señora Ortiz con arreglo a la causal 3° del artículo 154 del estatuto sustancial, resulta ineludible declarar el fracaso de la única excepción de mérito formulada por el extremo pasivo de la litis.

Al margen de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la demandante en reconvención no viene persiguiendo la aplicación de los efectos patrimoniales previstos en el estatuto sustancial civil respecto del cónyuge que ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo matrimonial [esto es, la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del consorte que ha incurrido en alguna de las causales subjetivas y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones que hubiese efectuado

por virtud del matrimonio en favor de quien generó la conducta censurada], sino que, en su lugar, pretende que se declare su derecho a obtener una reparación integral por los daños derivados de esos actos de violencia física y psicológica de los que fue víctima durante el matrimonio, pedimento que, si bien no se halla contemplado en la legislación sustancial civil, ha sido recientemente autorizado por vía de jurisprudencia en favor de quien ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la conducta antijurídica de su expareja; en efecto, lo que tiene por establecido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que, desafortunadamente, *“el legislador no previó una acción específica para que un cónyuge reclamara del otro el resarcimiento de daños atribuibles a actos de violencia intrafamiliar o de género, ni tampoco estableció una ruta procesal propia para elevar ese tipo de peticiones al interior del juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso”*, razón por la que, en principio, *“la víctima estaría obligada a ejercer la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual”* a efectos de obtener la reparación a que tiene derecho, normatividad procesal que, sin embargo, impone a las víctimas de maltrato la carga desproporcionada de promover dos juicios distintos en los que ha de probar exactamente lo mismo, vale decir, un trámite de divorcio ante el juez de familia para acreditar esa conducta violenta en que soporta la causal 3° y otro de carácter civil en el que, de nueva cuenta, *“tendrá la carga de demostrar esas conductas lesivas a fin de acreditar los supuestos de procedencia de la responsabilidad aquiliana”*, exigencia que, según ha dicho la Corte, no sólo resulta revictimizante para el cónyuge que ha sido blanco de esos maltratamientos, sino que dificulta el acceso a una justicia pronta y efectiva que se acompañe a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en lo que se refiere a la protección de las víctimas de violencia (Cas. Civ. Sent. SC5039 de 10 de diciembre de 2021).

Así pues, *“la jurisdicción no puede limitarse a desaprobando el errado uso del débito de alimentos como vía de reparación de la violencia intrafamiliar o de género”*, por el contrario, debe ofrecer al cónyuge que ha sido violentado una solución procesal adecuada que no sólo le permita acceder a la disolución del vínculo matrimonial quebrantado, sino que le garantice obtener la reparación integral de los daños que ha sufrido como consecuencia de una conducta violenta atribuible al otro consorte, en tanto que, de concluir lo contrario, *“la violencia intrafamiliar o de género quedaría invisibilizada, aumentando las posibilidades de que el agresor no asuma jamás el costo de su conducta dañosa y contraria a los valores de respeto y solidaridad propios de la familia”*; de cara a tales planteamientos, la jurisprudencia ha establecido la siguiente subregla: *“[s]iempre que se acredite la ocurrencia de actos*

*constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho [o, mutatis mutandis, dentro del trámite de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso], **deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación** –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral”, de manera que, en ese sentido, la parte interesada en adelantar dicho procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, lo que no significa que, fenecido dicho término, se pueda tener por extinto el derecho de la víctima a obtener la reparación pretendida, sino que, de cara a dicho supuesto, aquella tendrá que hacer uso de las otras vías procesales establecidas en el ordenamiento para tales propósitos (ibídem; se resalta), por lo que, siendo precisamente ese el propósito de la demandante en reconvención, habrá de declararse la culpabilidad del señor Urrutia Castro frente a la disolución del vínculo matrimonial conformado entre ellos el 14 de agosto de 2004, de manera que, una vez en firme esta decisión y si a bien lo tiene, la señora Sandra Rubiela pueda dar inicio al trámite incidental pertinente para establecer, conforme a los lineamientos brevemente resumidos en esta providencia y aquellos otros a que haya lugar, el valor de los perjuicios causados con la conducta violenta del demandado.*

Pues bien, ya sólo queda por zanjar el asunto relacionado con los derechos y obligaciones que como padres les asiste respecto de Daniel Felipe Urrutia Ortiz, dejando de lado la temática atinente a la fijación de los alimentos que habrán de establecerse definitivamente en favor del adolescente y a cargo de su progenitor, pues si dicha controversia ya fue ventilada ante el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad y resuelta mediante sentencia de 9 de diciembre de 2020 [como así se pudo establecer tras verificar en el sistema de consulta de la Rama Judicial el proceso radicado bajo el No. 2018-00355, teniendo en cuenta que las partes no dieron en allegar una copia de la providencia respectiva], jamás podría emitirse pronunciamiento alguno en torno a la referida obligación alimentaria, en tanto que, al margen de lo que allí se hubiese decidido, cualquier pedimento relacionado con tales emolumentos debe ser planteado y decidido por el juez de esa causa, razón por la que este apartado de la sentencia habrá de centrarse en la definición de la custodia y cuidado personal del joven hijo de la expareja, así como el establecimiento del régimen de visitas correspondiente; así, en cuanto al primero de esos cuestionamientos, resulta innecesario ahondar en argumentos para concluir que la tuición del

adolescente ha de permanecer en cabeza de la señora Sandra Rubiela, no sólo porque el demandado manifestó expresamente estar de acuerdo con ello [señalando que, como progenitora de Daniel Felipe, ‘es ella quien tiene derecho a tenerlo bajo su cuidado’, además de haber omitido exteriorizar intención alguna de abrogarse para sí tal prerrogativa], sino porque fue el mismo muchacho quien, durante la entrevista practicada en curso de estas actuaciones, expresó su deseo inequívoco de permanecer al lado de su madre, declaraciones que deben ser escuchadas e ineludiblemente consideradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia -en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño-, cuanto más si, tratándose de un joven que está próximo a cumplir los 18 años, ha de presumirse la suficiente madurez psicológica para intervenir en una actuación directamente relacionada con su entorno, razón por la que, necesariamente, habrá de mantenerse su custodia y cuidado personal bajo la responsabilidad de su progenitora, estableciendo un régimen de visitas en favor del adolescente y su padre, ello con el propósito de que puedan fortalecer ese vínculo que se ha visto un tanto deteriorado, disposición que será precisada en la parte resolutive de esta sentencia.

3. Así las cosas, encontrándose acreditada la configuración de las causales de divorcio invocadas tanto en la demanda principal como en aquella de reconvenición, se despacharán favorablemente las pretensiones formuladas por Ricardo Urrutia Castro y Sandra Rubiela Ortiz Cruz, decretando el divorcio del matrimonio civil que contrajeron el 14 de agosto de 2004 y protocolizado mediante escritura 2426 de la Notaría 33 del círculo de Bogotá, además de declarar la culpabilidad del primero frente a la disolución del referido vínculo y dejando abierta la posibilidad de establecer, bien sea mediante trámite incidental o a través del proceso de responsabilidad pertinente, el valor de los perjuicios derivados de esos actos de violencia física, emocional y psicológica de los que la demandante fue víctima durante el matrimonio, conforme a las reglas jurisprudenciales relacionadas en esta providencia.

Ejecutoriada la presente sentencia, cesarán los derechos y obligaciones que por virtud del vínculo aquí disuelto se debían antaño, además de que empezarán a regir los efectos personales y patrimoniales que implica esta declaratoria.

De otro lado, no habiéndose puesto en tela de juicio la idoneidad de la señora Sandra Rubiela Ortiz Cruz frente al cuidado y protección de su hijo, le será otorgada la **custodia** exclusiva de Daniel Felipe Urrutia Ortiz, quien, por lo demás, manifestó de forma clara e inequívoca su intención de permanecer al

lado de su madre, sin que ello implique cercenar el contacto directo y las relaciones interpersonales que tiene derecho a mantener con su progenitor, razón por la que habrá de disponerse un régimen de visitas en favor del adolescente y del señor Ricardo Urrutia Castro. Y teniendo en cuenta que la obligación alimentaria que como padre le asiste al señor Urrutia respecto de su hijo Daniel Felipe se encuentra debidamente establecida en la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto. Por tanto, ante la prosperidad de las pretensiones formuladas tanto en la demanda principal como en aquella de reconvención, en este juicio no se impondrá condena en costas.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar probadas las causales previstas en los numerales 1º, 2º, 3º y 8º del artículo 154 del código civil referentes a las “*relaciones sexuales extramatrimoniales de una de los cónyuges*”, el “*grave e injustificado incumplimiento*” de los deberes que la ley impone a los cónyuges como tales y como padres, los “*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” que aquí se le imputaron al demandado en reconvención y de los que fue víctima la parte actora, así como la “*separación de cuerpos*” que por más de dos años se ha prolongado entre los consortes.
2. Declarar no probada la excepción formulada por el demandado en reconvención y denominada “*prescripción y/o caducidad de las causales de divorcio contenidas en la demanda de reconvención y, en últimas, de las eventuales sanciones que se derivan de las mismas*”.
3. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Ricardo Urrutia Castro y Sandra Rubiela Ortiz Cruz el 14 de agosto de 2004 y protocolizado mediante escritura 2426 de la Notaría 33 del círculo de Bogotá, declarando la culpabilidad del primero frente a la disolución del referido vínculo.
4. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Ricardo Urrutia Castro y Sandra Rubiela Ortiz Cruz.

5. Autorizar la residencia separada de los aquí divorciados.
6. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda.
7. Asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal del adolescente Daniel Felipe Urrutia Ortiz a su progenitora Sandra Rubiela Ortiz Cruz, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.
8. Reglamentar las visitas que habrán de regir a favor del padre de la siguiente manera:

**a) Visitas ordinarias:** El señor Ricardo Urrutia Castro podrá compartir con su hijo un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiénolo y entregándolo en el domicilio materno, ello sin perjuicio de lo que, conjuntamente y en consideración a la opinión del joven, pudieran acordar los progenitores de cara al distanciamiento del lugar de residencia del padre;

**b) Visitas extraordinarias:** Comprenden los periodos de vacaciones estudiantiles, así:

**(i) Vacaciones de Semana Santa:** Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con el progenitor y los años impares con la progenitora, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger al adolescente desde el sábado vísperas de Semana Santa, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la Semana Santa;

**(ii) Vacaciones de mitad de año estudiantil:** Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo escolar de 2022 con el progenitor, y la otra mitad, con la madre;

**(iii) Vacaciones de receso escolar:** Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años impares con el progenitor y los años pares con la progenitora, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger al joven desde el sábado vísperas a la semana de receso escolar, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la

semana de receso escolar;

(iv) Vacaciones de fin de año: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo de vacancia de fin de año de 2022 con la progenitora [que va desde el 25 de noviembre y hasta el 27 de diciembre], y la otra mitad, con el padre [que va desde el 28 de diciembre y hasta el 30 de enero del año siguiente].

Todos los periodos de vacaciones serán alternados año tras año [salvo acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, respetándose siempre la voluntad del adolescente], y en todo caso, el horario de recogida y entrega en la casa materna;

**c) Fechas especiales.** La fecha de cumpleaños del joven será disfrutada de manera compartida por ambos padres, previo consenso, así como aquellas que correspondan a los días cumpleaños de los padres, como también el día del padre y día de la madre.

9. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.

10. Ordenar a Secretaría proceda a la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

11. No imponer condena en costas a las partes.

12. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccef94b9ed6d0b7daf90a64f67983099a6432a091e53bee72e04d41288edc05**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

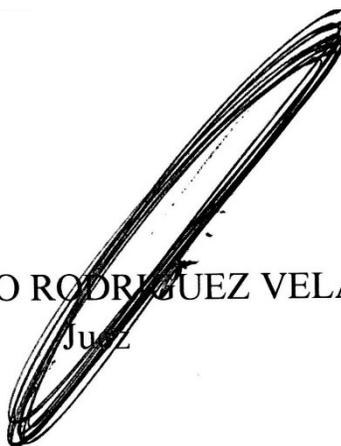
Ref. Verbal (UMH), 11001 31 10 005 2020 00411 00

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 10 de agosto de 2022**. Cítese a los testigos por cuenta de las partes, para lo cual deberán darse a conocer oportunamente sus canales digitales o direcciones de correo electrónico donde reciban notificaciones. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00411 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **eb628c4f1cfe467032733b737a25269380828694383bb5fef911894db20df78b**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal (UMH), 11001 31 10 005 2020 00422 00

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en la audiencia inicial, llevada a cabo el 7 de diciembre de 2021. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 24 de agosto de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, previamente a disponer sobre la aceptación de la renuncia presentada por el abogado Hernando Alberto Villarraga Ardila, como apoderado judicial de la demandada Diana Faneyra Robles Lombana, alléguese copia de la “*comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, como de esa manera lo exige el inciso 4º del artículo 76 del c.g.p. (se resalta). Comuníquese al abogado por el medio más expedito, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00422 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e287843d1c01ca1d62c8189ed9c9f8839351022184725171085aaf03a49ee4d**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal (Divorcio), 11001 31 10 005 **2021 00220 00**

En atención al informe de secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 18 de agosto de 2022**. Cítese a los testigos por cuenta de las partes, para lo cual deberán darse a conocer oportunamente sus canales digitales o direcciones de correo electrónico donde reciban notificaciones. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00220 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d6ac4a8eb8d6e3d02ffe0ad820ac4f0fcc988264fa49cac6d20205f861e0a967**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00273 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosadas a los autos las consignaciones efectuadas por el pagador de la demandada, y, en atención a solicitud del demandante, se ordena librar oficio al citado pagador, para que a más tardar en cinco (5) días se sirva explicar la diferencia del monto de cada una de ellas. Por Secretaría líbrese y tramítese el oficio (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Tener por descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas en el presente proceso. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 11 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

### **I. Las solicitadas por la parte demandante:**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: En atención a lo previsto en el inciso 2° del artículo 392, *ib.*, solo se ordenará recibir declaración a las señoras Ligia Aurora García Landinez y Olga Maritza Moncayo Robayo.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

### **II. Las solicitadas por la demandada:**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 392, *ib.*, solo se ordenará recibir declaración a los señores José Antonio Cortés Sánchez y Gloria Adelina Reina de Robayo, toda vez que la declaración de todos los solicitados versará sobre los mismos puntos.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Oficios: Se niega el solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

### **III. De oficio:**

a) Oficios: Se ordena librar oficio a la Notaría 4ª de Bogotá, para que a más tardar en cinco (5) días, se sirvan remitir copia del registro civil de nacimiento de la demandada Gloria Liliana Robayo Reina. Secretaría proceda a su oportuno diligenciamiento (Ley 2213/22, art. 11º).

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7745986994ae0f4b20d7d4720b9bc592d4e6c7f86ea3bfc953d871392bfb01c9**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00364 00**

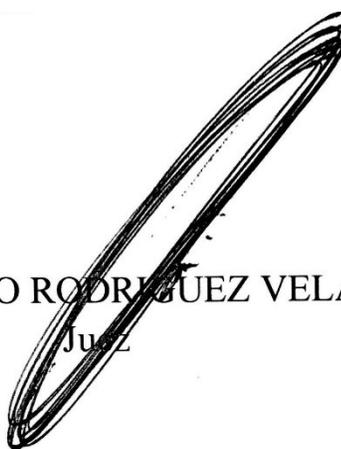
Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 5 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00364 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a9b5a13b13b49e5416f33650a34956c6cdb188678580da9d8b43cd082d0503**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00476 00

Para los fines pertinentes legales, téngase notificado por aviso al demandado, señor Edixón Martínez Salamanca, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

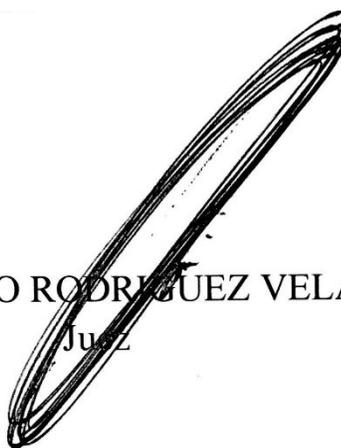
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **9:00 a.m. de 18 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al margen de lo anterior, no se tiene en cuenta el poder allegado por el demandado a la abogada Laura Lenith González Osma, toda vez que el mismo está conferido para un proceso ejecutivo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda610475db1546f8a0be0cd484922b29505b3cbb8d13d2805ed5edee9c62b84**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00144 00

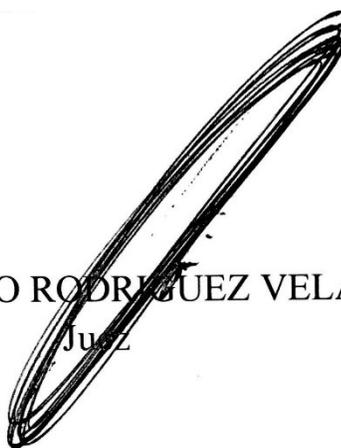
Para los fines pertinentes legales, téngase por adosado a los autos el formato de notificación efectuado por el demandante. Sin embargo, ha de advertirse que el mismo no puede tenerse en cuenta, dada la indicación errónea de la dirección física de la sede del juzgado, siendo la correcta la **“Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá”**. Corolario con lo anterior, no se ordenan los oficios solicitados por la parte demandante, en tanto y en cuanto el demandado es el señor Efraín Mauricio Torres Ulloa, y no la señora Eddy Cristina Torres Rozo; además, porque tampoco se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito, como de esa manera lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, previo a disponer el emplazamiento solicitado, se ordenará, previa consulta en la página web de Adres, se oficie a la E.P.S a la que se encuentre afiliado el demandado para que se sirvan informar los datos de notificación que reporte aquel, esto es, celular, email y dirección. Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00144 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1cb2145511d9e732854a95194cd8a8726caf7b35157acadf3204dd638fbfa**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintidós

Ref. Restitución internacional, 11001 31 10 005 **2022 00328 00**

En atención a manifestación efectuada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Fontibón [consistente en un doble reparto del presente asunto], con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., **se autoriza el retiro de la demanda** y sus anexos, tanto más si no se ha dispuesto aún su calificación. Por tanto, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00328 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5ecad602bbae4155d273df950c6d11836085362a0c167f6e387c0520ad7af0ce**

Documento generado en 22/06/2022 06:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**